Año de 1870. Sábado 9 de Julio. Número 4





OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital. *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª* Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

CIRCULAR.

Contaduría de fondos provinciales.

Esta Corporacion ha acordado satisfacer á los peones camineros de esta provincia las cinco mensualidades que se le adeudaban, y en su virtud, con esta fecha se expiden cinco libramientos á favor del habilitado de aquellos D. José Campos, por valor de 3.410 escudos 79 milésimas.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que así llegue á conocimiento de los interesados, quienes desde luego pueden presentarse á percibir sus haberes de dicho habilitado. Orense julio 8 de 1870.—El Vice-presidente, Cándido Rivero de Aguilar.—El Oficial primero de la Diputacion, Contador provincial, Joaquin Vila

(Gaceta número 173.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL
sobre reforma de la casacion civil.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

(Conclusion.)

SECCION QUINTA.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 44. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por la real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincis, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las Secciones anteriores.

Art. 45. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 46. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.

Las resultas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá alterar en lo mas mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art. 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separare del recurso que hubiere interpuesto.

Art. 48. El pago de las costas de que habla el artículo anterior se hará por el órden riguroso de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no se podrá anular.

Art. 50. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecucion á peticion de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta ántes fianza bastante, á satisfaccion de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

SECCION SETIMA.

De la sustanciacion de los recursos de casacion.

Art. 51. Los recursos de casacion admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Península é islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta seccion.

Art. 52. El Tribunal mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento.

Art. 53. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oirla.

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare ántes de la vista del recurso se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion.

Art. 55. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Art. 56. La providencia en que se estime el desestimiento del recurso se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 57. Los Relatores formarán los apuntamientos siguiendo el órden de la numeracion de los recursos.

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su órden y por término de 10 dias á cada una para instruccion de sus respectivos Letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresarán bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones é inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él.

Art. 60. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su peticion haya decretado el Tribunal, prévio el informe del Magistrado Ponente, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes y señalamiento de dia y hora para verificarla.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el órden riguroso de las fechas en que se haya hecho señalamiento.

Art. 62. Si por cualquier causa no pudiere verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el órden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni ántes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.

Art. 65. Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal; y si este estuviere impedido, ausente ó tuviere incompatibilidad, presidirá el mas antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sentencia dentro de 10 dias, contados desde la conclusion de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultandos y considerandos.

El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá órden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que amplíe el apuntamiento. Ampliado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 57 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolucion del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casacion se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa.*

Si las sentencias, á juicio de la Sala no debieren insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juzgado ó Audiencia.

Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicacion de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casacion.

Art. 74. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso.

Art. 75. Di tadas las sentencias, el Tribunal mandará librar una certificacion de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, prévia la tasacion de costas si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separacion del recurso fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se hiciere ántes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito

Cuando se verificare despues de admitido y ántes de su señalamiento para la vista, se devolverá sólo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se haya verificado antes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de su última providencia, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Palacio de las Córtes 24 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga el reemplazo de los faluchos de segunda clase destinados en la actualidad al servicio de guarda-costas, con cañoneros de vapor, que siendo útiles para la persecucion del contrabando pueden emplearse con ventaja en la vigilancia, policía y defensa de las costas.

Art. 2.° Los cañoneros que hayan de construirse para sustituir á los faluchos serán tres de madera, de pequeñas dimensiones, con máquinas dobles de á 20 caballos nominales cada uno, y convenientemente artillados para tiempos de paz y de guerra.

Art. 3.° La construccion de los cañoneros se verificará en los arsenales de la Península, utilizándose en su construccion las maderas y otros materiales existentes en los mismos establecimientos, con escepcion de las máquinas, que se adquirirán de las fábricas ó factorías de la industria particular.

Art. 4.° Para atender á la construccion de los espresados cañoneros se hará uso de los créditos de 161.580 y 96.000 pesetas que figuran respectivamente en los capítulos 11 y 12 del presupuesto vigente para el sostenimiento de 12 faluchos de segunda clase armados, y se trasfieren por la presente ley al capítulo 10 del mismo presupuesto, deduciéndose la parte proporcional al tiempo en que continúen armados los espresados faluchos.

Art. 5.° El servicio que hoy desempeñan los faluchos de segunda clase se cubrirá durante la construccion de los cañoneros con los otros buques del Estado que figuran armados para el presente año, segun se determine por el Ministro de Marina.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 20 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Dado en Madrid á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 4.ª—Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de las dos instancias que en 6 del actual dirige V. E. á este Ministerio, promovidas por el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Barcelona, en solicitud de que se rebajen del cupo señalado á aquella provincia para el reemplazo del año corriente el número de jóvenes hijos de la misma que, teniendo 20 años, se hallan sirviendo en el ejército de la isla de Cuba, alistados en los batallones de voluntarios que se organizaron el año anterior:

Y visto que, con arreglo al art. 2.° de la ley de 30 de enero de 1856, los mozos que sentaren plaza ó que se enganchalren voluntariamente deben cubrir cupo por sus respectivos pueblos si les tocare la suerte de soldados:

Visto que, segun lo dispuesto en el mismo artículo, los que sirven voluntariamente en el ejército quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si fuesen declarados soldados deben permanecer en las filas, pero sin derecho á retribucion ni á ninguna de las ventajas de los voluntarios desde el dia en que deban ingresar en caja, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido:

Visto que, con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 84 de la expresada ley de quintas, si á algun individuo que sirve voluntariamente en el ejército le tocare la suerte de soldado no se corre el número ni se llama al mozo que le sigue en el sorteo:

Visto el art. 2.° de la ley vigente de reenganches, en el que se dispone que los voluntarios que fuesen declarados soldados por su propio número en el sorteo cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño:

Considerando que, á pesar de lo determinado en las disposiciones que se citan, los voluntarios que se alistaron en los batallones organizados para servir en el ejército de Cuba con sujecion á la órden de 28 de setiembre de 1869, lo verificaron con las condiciones que en la misma se detallan, pero sin acojerse á los beneficios de la ley de reenganches, que son las ventajas á que se refiere el artículo 2.° de la ley de quintas, segun se deduce de lo que se determina en el artículo 2.° de la de reenganches:

Considerando que en tal concepto, y atendiendo al servicio que dichos voluntarios prestaron al alistarse, y á los que despues han prestado combatiendo la insurreccion de la isla de Cuba, son acreedores á que continúen sirviendo bajo las banderas en que se alistaron, en tanto que los cuerpos en que lo verificaron continúen en el ejército de Cuba;

S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los mozos de 20 años que hallándose sirviendo en los batallones de voluntarios organizados para combatir la insurreccion de la isla de Cuba fuesen declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual, continuarán en la citada isla cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y por lo tanto no será llamado el mozo que les sigue para llenar el contingente señalado en el decreto de 23 de abril y órden de este Ministerio de 31 de mayo último.

2.° Los expresados mozos de 20 años á quienes les tocare por la suerte servir en el ejército activo de la Península y se hallen en los citados batallones de la isla de Cuba, permanecerán en los cuerpos en que sirvan y continuarán disfrutando el mayor haber asignado á los mismos.

3.° Llegado el caso de que los citados batallones regresen á la Península, el Capitan general de la isla de Cuba destinará á los voluntarios que sirvan en ellos y hubieren sido declarados soldados á los cuerpos de aquel ejército con arreglo al art. 127 de la ley de quintas, cesando desde entonces en las ventajas pecuniarias que por razon de mayor haber ú otras disfruten, y entrando desde entonces en el goce de las que les corresponda como un soldado del ejército. Los que no deseen continuar en aquel ejército podrán regresar á la Península; pero quedarán obligados á servir el tiempo total que les corresponde por la ley, y en la situacion que en la misma se determina.

4.° Para obtener sus licencias absolutas se les contará todo el tiempo de servicio desde su embarque directo para la isla de Cuba, y el abono de campaña á que tengan derecho con sujecion al decreto de 4 de marzo último, quedando sujetos para el tiempo de su permanencia en aquella isla á lo que dispone la regla 14 de la circular de 31 de mayo último respecto á los quintos del año actual que se alisten voluntariamente para servir en Ultramar.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Bnart.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta número 174.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se confirma el real decreto de 11 de Junio de 1852, que declaró puertos francos en las islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian de la Gomera, haciendo estensiva esta gracia al de Valverde, en la del Hierro.

Art 2.° La franquicia será tambien estensiva á los demás puertos de la provincia de Canarias cuyos Ayuntamientos se comprometan á sufragar de su cuenta los gastos de recaudacion y administracion del ramo.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, oyendo á una Junta ó comision especial, de la que deberán formar parte los diputados de la provincia de Canarias, y reuniendo y examinando todos los datos y antecedentes oportunos, adopte las modificaciones que convenga hacer en el citado real decreto para ampliar el beneficio de las franquicias, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, para mejorar el sistema administrativo y económico de la misma provincia en provecho de ella y de la Metrópoli, y para liquidar el déficit que actalmente existe contra aquella provincia por la indemnizacion establecida para el Tesoro en los artículos 7.° al 13 del citado real decreto.

Art. 4.° Se declara desde luego de abono para la antedicha liquidacion la cantidad de 50.000 escudos, importe de los derechos sobre introduccion de cereales en los años de 1856, 1857 y 1858 por la libre introducion otorgada en

dichos años á todas las provincias de la Nacion.

Art. 5.° En lo sucesivo los derechos de introduccion sobre cereales en las islas Canarias se ajustarán á lo establecido en el nuevo Arancel general para la Península é islas Baleares.

Art. 6.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez de Junio de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.-Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan libres de toda responsabilidad las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos hayan establecido arbitrios sobre artículos de consumo con anterioridad á la publicacion de la ley de arbitrios provinciales y municipales. En lo sucesivo unas y otras corporaciones se sujetarán á las disposiciones de la misma ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino pora su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. —Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.-Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.-Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° No se otorgarán pensiones de gracia desde la publicacion de esta ley, á no estar justificadas por un hecho nacional glorioso calificado así por las Córtes en votacion nominal por la mitad mas uno de los Senadores y Diputados proclamados.

Art. 2.° Podrán, sin embargo, concederse por hechos calificados de útiles á la pátria, despues de nivelados los presupuestos, segun la cuenta definitiva de los mismos aprobada por las Córtes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes ocho de Junio de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.-Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.° Ademas de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.° Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el dia se computarán á contar desde 20 dias despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el dia en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Art. 4.° El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el órden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.° Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no solo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.° Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.° Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.° Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de agosto de 1868, escepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el artículo 6.°

Art. 9.° Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra así como tambien las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y sí en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el dia de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.° y 6.° del real decreto de 23 de agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime mas conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.° del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion mas alta de las presentadas cubriendo el espresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del espresado art. 7.° del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubiera acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para espedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.

Dado en Madrid á 23 de junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por el Ayuntamiento popular de la villa de Camprodon, provincia de Gerona, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite la Aduana de dicha villa, para la importacion de sal; y que en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, se nombre para servir la plaza de Administrador de la de que se trata á un individuo que reuna las condiciones marcadas en el art. 4.° del mismo reglamento.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1870.—Figuerola.—Señor Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento popular de Castellon de la Plana que se habilite la Aduana establecida en la playa de aquella capital para la exportacion á Ultramar de frutos y productos del país:

Vistos los informes favorables emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia; Junta de Agricultura, Industria y Comercio; Administrador de la Aduana de Vinaroz y Comandante de Carabineros;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se habilite la Aduana del Grao de Castellon para la exportacion á América de frutos y productos del país, y que con arreglo al reglamento orgánico del cuerpo de Aduanas aprobado por decreto de 26 de abril último sea de la clase pericial el Administrador de la mencionada Aduana.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la casa Simon Castel é hijos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Adra, provincia de Almería, para la importacion de máquinas de todas clases, y que se nombre Interventor-vista de dicha Aduana á un individuo que reuna las circunstancias que previene el artículo 4.° del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido acerca de la conveniencia de permitir la exportacion de plomos al estranjero por la Aduana de Motril:

Considerando que el personal de esta Aduana puede muy bien verificar los despachos de exportacion sin desatender otros servicios:

Y considerando que cuando no sufren perjuicio los intereses del Tesoro es en estremo conveniente fomentar el desarrollo del comercio, facilitando la salida de los productos del país;

S. A. el Regente del Reino se ha servido ampliar la habilitacion en la Aduana de Motril para la exportacion de plomos al estranjero, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en la órden de 8 de marzo último.

De órden de S. A. lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 14 de junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general del Tesoro público en circular de 30 de junio último me dice lo siguiente:

«Deseando facilitar en cuanto sea posible las operaciones que han de practicarse por esa Administracion económica para llevar á efecto la recogida de las monedas de cobre y bronce á que se refiere la instruccion de 29 de mayo último, y considerando el deber que sobre los contribuyentes pesa de coadyuvar á la realizacion de este servicio público, la Direccion general de mi cargo ha acordado autorizar á V. S. para que haga saber en la forma que estime mas conveniente para mejor inteligencia y gobierno de cuantas personas tengan que hacer pagos en la caja de esa Administracion, que en lo sucesivo las monedas de cobre y bronce no serán admitidas sin que se presenten separadas las tres clases de moneda de maravedís, decimales y de bronce; en el concepto de que, cuando la cantidad esceda de los límites de 250, 375 y 500 pesetas que respectivamente marca el art. 14 de la mencionada instruccion, las referidas monedas han de entregarse además subdivididas en el número de partidas que á su cuantía corresponda.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y demas personas que tengan que hacer pagos en la caja de esta Administracion económica, de quienes confio cumplirán exactamente cuanto se les previene, para evitar conflictos y entorpecimientos en el despacho, que habrían de reanudar probablemente en su perjuicio. Orense 7 de julio de 1870.—El Administrador económico, Francisco Criado Perez.

Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 24 de junio último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del extinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, á verificar las tasaciones de los mismos, ateniéndose para el percibo de los derechos que devengáran á los que se les señalan en la tarifa que comprende la regla 1.ª de la real órden de 21 de setiembre de 1859, fundándose en que lejos de obtener una retribucion proporcionada á los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar, cuando se trata de fincas de mucha estension como son aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que la expresada tarifa no responde á los principios de equidad que debe reunir, ha tenido á bien resolver: 1.º, que se adopte como unidad típica, la hectárea, que es la medida oficial de superficie: 2.º, que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada real órden, teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta; y 3.º, que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores, sean los señalados en la siguiente tarifa:

Número de fanegas.	SU EQUIVALENCIA EN			TIPO POR HECTAREA.			DERECHOS Á PERCIBIR.		
	Hect.ª	Area.	Hect.ª	Pesetas.	Céntimos.	Milésimas.	Pesetas.	Céntimos.	Milésimas.
De 1 á 5	De	0,64 á	3	1	»	»	3	»	000
» 5 » 10	»	3 »	6	»	41	»	2	50	000
» 10 » 20	»	6 »	13	»	17	»	2	25	000
» 20 » 50	»	13 »	32	»	5	»	1	68	075
» 50 » 100	»	32 »	64	»	1	036	»	87	050
» 100 » 200	»	64 »	129	»	0	005	»	72	050
» 200 » 500	»	129 »	322	»	»	001	»	58	025
» 500 » 1000	»	322 »	644	»	»	»	»	25	000
» 1000 » 6000	»	644 »	3863	»	»	»	875	000	000
» 6000 » 15000	»	3863 »	9660	»	»	»	1550	000	000
» 15000 » 30000	»	9660 »	19320	»	»	»	2300	000	000

» 30000 en adelante, al respecto de 15 céntimos de real por cada fanega que esceda de las 1000, ó á 3 3/4 céntimos de peseta por hectárea, desde la 644.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. ha considerado oportuno esta Direccion general, hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Que la preinserta tarifa ha de empezar á regir desde 1.º del próximo mes de julio.

2.ª Que de conformidad con lo acordado en la citada órden, quedan derogadas la regla 2.ª y 3.ª de la real órden de 21 de setiembre de 1859, y en su fuerza y vigor las demas disposiciones que comprende.

3.ª Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicionada que comprende desde mil á seis mil fanegas y sucesivas, se exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que tasar mide la cabida, por ejemplo, de tres mil fanegas; sobre los mil reales ó cien escudos que hay señalados á las mil fanegas, las dos mil restantes devengarán de derechos cincuenta céntimos de real cada una, ó lo que es lo mismo, dos mil reales por el total de las tres mil fanegas, y tres mil quinientos reales ó trescientos cincuenta escudos por las seis mil. Sobre esta base de los tres mil quinientos reales va el aumento de treinta céntimos de real por cada fanega que esceda de las seis mil, hasta las quince mil, y asi sucesivamente de las quince mil á las treinta mil, el aumento de veinte céntimos de real por cada fanega que esceda de las quince mil; y por último, desde las treinta mil en adelante, á quince céntimos de real por cada fanega de esceso de las mil.

Y 4.ª Que cuide V. S. de que á la brevedad posible se traslade la presente al comisionado principal de ventas, asi como disponer su publicacion en los Boletines oficial y de Ventas de bienes nacionales de esa provincia, participando á este centro directivo la fecha en que ha dado cumplimiento á las espresadas disposiciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial cumpliendo con lo que dispone la prevencion 4.ª de la presente orden. Orense 8 de julio de 1870.—Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar del distrito de Galicia.

Hago saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la ciudad de Orense durante un año, de conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Administracion militar en 15 de mayo anterior, se llama por el presente anuncio á los que quieran tomar parte en la licitacion que deberá tener lugar simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra del mencionado punto el dia 5 del mes próximo, bajo las condiciones del respectivo pliego que se hallará de manifiesto en dichas dependencias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Coruña 5 de julio de 1870.—José Albareda.

Ayuntamiento del Barco.

Terminada oportunamente la rectificacion del amillaramiento de este distrito, base de la derrama de la contribucion de inmuebles para el presente año económico de 1870 á 71 y fijada segun ella á los contribuyentes del mismo su respectiva cuota tributaria, se les hace saber que por espacio de ocho dias siguientes al en que este anuncio tenga cabida en el periódico oficial de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría el reparto confeccionado, del que podrán enterarse y hacer en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que solo serán admitidas las que se limiten á errores ó faltas de proporcion comparativa y esto dentro del término que se prefija, pues que trascurrido serán desechadas como extemporáneas.

Barco 6 de julio de 1870.—El Alcalde, Laureano Soto.

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

Hallándose aprobado definitivamente el presupuesto de gastos de este Ayuntamiento, se expone al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias siguientes al de este anuncio, para que puedan reconocerlo los que gusten y producir las reclamaciones que en justicia consideren para ante la Excma. Diputacion provincial.

Puebla de Trives julio 5 de 1870.—José Mosquera.

Ayuntamiento de Laza.

Aprobado por la Junta municipal el presupuesto de gastos é ingresos de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1870 á 71, se expone al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias, para que puedan reconocerlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Laza julio 3 de 1870.—El Alcalde presidente, Francisco Rua.

Ayuntamiento de Celanova.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1870 á 71, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que procedan.

Celanova julio 6 de 1870.—El Alcalde, César Alvarez.

Hallándose la Junta municipal de este distrito ocupada en la remision de datos de la riqueza imponible que ha de servir de base para la distribucion individual de las cantidades con que se han de cubrir en parte los gastos municipales y provinciales en el año económico actual de 1870 á 71, se hace saber á los llamados á contribuir, así vecinos como forasteros, presenten dentro de la Secretaría de Ayuntamiento dentro de sesto dia las relaciones que previene el art. 32 de la ley de 23 de febrero, arreglados al modelo inserto en el Boletin de 28 de abril núm. 51; apercibidos que de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio que dicha ley les impone.

Celanova julio 6 de 1870.—El Alcalde, Cesar Alvarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª

Plaza del Hierro, núm. 3.